

ACUERDO PLENARIO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024

PARTE ACTORA: RICARDO ISLAS SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia incidental que determina la **procedencia** del incidente de incumplimiento, promovido por Ricardo Islas Salinas.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora incidentista formula en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano.** El dieciséis de marzo, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano por omisiones atribuidas al partido político MORENA² respecto de la Convocatoria al proceso de selección interno para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidades y juntas municipales para el proceso 2023-2024, concretamente, para el cargo de presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

² En adelante MORENA.

- 2. Sentencia.** El veintidós de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario mediante el cual se ordenó reencauzar el procedimiento para que lo conozca la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Con la finalidad de asegurar la impartición de justicia pronta y expedita, en la determinación aludida, se vinculó al órgano competente de MORENA para que emitiera la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a DIEZ DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, DEBIÓ INFORMAR a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

De manera que, si la notificación a la autoridad responsable se realizó el veintitrés de marzo, el término para cumplir el requerimiento, culminó el dos de abril de dos mil veinticuatro. Mientras que el término concedido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para informar sobre el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario, culminó a las veinticuatro horas siguientes. Sin que dicha autoridad haya hecho del conocimiento de este Tribunal la realización de las gestiones ordenadas.

- 3. Requerimiento de cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, al haber fenecido el plazo concedido a la autoridad vinculada, sin que se hubiera remito documentación para acreditar el cumplimiento, se otorgó un plazo de veinticuatro horas a la responsable para rendir informe al respecto.
- 4. Remisión de información.** En fecha seis de abril, dicha autoridad remitió diversa información aduciendo el cumplimiento del acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional.

5. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** Promovido por el accionante el diez de abril, al considerar que las autoridades responsables han sido omisas en atender el Acuerdo Plenario mediante el cual se ordenó reencauzar el procedimiento, pues únicamente se emitió acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador Electoral, bajo el número de expediente CNHJ-HGO-307/2024 y no la resolución de fondo.
6. **Radicación.** Con acuerdo de doce de abril se radicó el Incidente de incumplimiento de sentencia en la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, quien requirió a MORENA para que en el término de cuarenta y ocho horas rinda informe sobre el cumplimiento a la resolución del acuerdo plenario de reencauzamiento de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y acompañe la documentación que acredite lo informado.
7. **Segundo requerimiento.** Ante el incumplimiento de MORENA al requerimiento señalado en numeral precedente, mediante proveído de dieciséis de abril, se requirió de nueva cuenta a dicho partido para que en el término de doce horas siguientes a que fueran notificados, informe sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario de reencauzamiento, debiendo remitir las constancias que lo acrediten, apercibido que de no atender el requerimiento además de la imposición de una medida de apremio, se resolvería el incidente con las constancias que obren en autos.
8. **Cierre de instrucción.** Ante el incumplimiento de MORENA a los dos requerimientos realizados por este Tribunal, en acuerdo de veintidós de abril se hizo efectivo el apercibimiento de dieciséis de abril para que se resuelva el procedimiento con las constancias que obran en autos. En dicho proveído también se declaró cerrada la instrucción del incidente promovido por Ricardo Islas Salinas.
9. **Atención al requerimiento formato digital.** Mediante proveído de veinticuatro de abril, se tuvo por presentado a MORENA remitiendo en

formato digital diversa documentación a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de este Tribunal, sin embargo, el plazo concedido otorgado para tal efecto, ya había fenecido, por lo que el desahogo al requerimiento deviene extemporáneo. No obstante, se ordenó turnar al pleno para realizar el pronunciamiento correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución³, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, acorde a lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, existe disposición legal expresa que sujeta a las magistraturas instructoras para someter a la consideración del Pleno, el proyecto de resolución incidental que corresponda. De tal suerte que la competencia para resolver los incidentes de incumplimiento recae en quienes integran el Pleno⁴ de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. La presentación del Incidente de incumplimiento de sentencia obedece a que el accionante consideró que, con la emisión del

³ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

⁴ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador Electoral, no se cumple el acuerdo plenario de reencauzamiento de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, sino que, para cumplir con dicha determinación, el partido político MORENA debe resolver el fondo del expediente CNHJ-HGO-307/2024.

Al respecto, es de precisarse que en el acuerdo emitido por este Pleno el veintidós de marzo, se estableció la vinculación al partido político **MORENA** para que, a través de los órganos facultados para tal efecto, en libertad de jurisdicción conozcan del asunto y lo resuelvan conforme a derecho.

Debido a ello, la determinación de reencauzar el procedimiento, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, implica que dicho órgano deberá conocer y resolver de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos del Partido Político⁵ y su Reglamento,⁶. Sin que este Tribunal intervenga en la determinación de procedencia o sentido de la resolución que en su caso se emita, pues la competencia es del órgano intrapartidista y no de este colegiado.

En ese sentido, si la ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA informó sobre la admisión del Procedimiento Sancionador Electoral bajo el número de expediente CNHJ-HGO-307/2024, la determinación conducente deberá emitirse una vez que se agoten las diligencias de instrucción correspondientes.

Ahora bien, con oficio CNHJ-SP-456/2023 la ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA hizo del conocimiento la emisión del acuerdo de once de abril, dentro del expediente CNHJ-HGO-307/2024, por el que se da vista al quejoso por el término de cuarenta y ocho horas para que se pronuncie sobre el informe circunstanciado rendido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones; mismo que fue publicado en los

⁵ Estatuto del Partido Político MORENA.

⁶ Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

estrados electrónicos de MORENA en la dirección electrónica https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_76a38b4da85947a3a8fa7b79c4c8b2a9.pdf.

En ese sentido, a la fecha en que se remitieron las documentales para acreditar el cumplimiento al acuerdo plenario, el término concedido al quejoso ya había fenecido, por lo que se debió remitir la totalidad de las actuaciones realizadas por MORENA para substanciar el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-HGO-307/2024, así como la resolución al medio de impugnación intrapartidista.

Por ello, es que se considera que el incidente de incumplimiento es procedente dado que, como consta en autos, MORENA ha incurrido en dilaciones en el proceso que afectan el derecho del quejoso a recibir justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Por lo que en aras de salvaguardar los derechos humanos del quejoso, se requiere a MORENA para que en el término de **TRES DÍAS** informe sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario de reencauzamiento de veintidós de marzo y acredite la emisión de la resolución al medio de impugnación intrapartidista.

Apercibido que de no atender el requerimiento se impondrá en su contra, una sanción de hasta por el doble de multa a que se hace referencia en el siguiente punto de acuerdo y sin perjuicio de imponer sanciones mayores debido a lo reiterado de su incumplimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. INCUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DE ESTE TRIBUNAL. Como ha quedado establecido, pese a haberse realizado tres requerimientos a MORENA, dicho partido actuó de manera contumaz al no haberlas atendido dentro de los plazos que le fueron fijados, además que, con posterioridad, remitió constancias del trámite al Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-HGO-307/2024 promovido por el quejoso, de las cuales, se aprecia que no se han realizado todas las acciones conducentes para arribar a una determinación que ponga fin al

procedimiento, ni se acreditó haber emitido resolución al medio de impugnación.

A mayor abundamiento, en Acuerdo Plenario de veintidós de abril y con la finalidad de asegurar la impartición de justicia pronta y expedita al quejoso, se vinculó al órgano competente de MORENA para que emitiera la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a DIEZ DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, DEBIÓ INFORMAR a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

De manera que, si la notificación a la autoridad responsable se realizó el veintitrés de marzo, el término para cumplir el requerimiento, culminó el dos de abril de dos mil veinticuatro. Mientras que el término concedido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para informar sobre el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario, culminó a las veinticuatro horas siguientes. Sin que dicha autoridad haya hecho del conocimiento de este Tribunal la realización de las gestiones ordenadas.

Posteriormente, y ante el incumplimiento de MORENA, en sendos requerimientos de fechas cinco, doce y dieciséis de abril que fueron debidamente notificados a dicho partido, se le requirió para acreditar el cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de veintidós de marzo, sin que se emitiera contestación alguna, **situación que retrasa la impartición de justicia a que se encuentra obligado este Tribunal**, por ello, a efecto de inhibir las continuación de conductas omisivas en las que ha incurrido el partido político, **se hacen efectivos los apercibimientos decretados en autos**, acorde a lo previsto por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con los diversos 116, 117 fracción II, III y 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Es de mencionarse que esta autoridad cuenta con facultades para aplicar de manera discrecional y sin sujeción al orden, las medidas de apremio descritas en la fracción II del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, para la individualización de la sanción es menester considerar de manera individual, las condiciones del asunto a saber:

a) Gravedad de la infracción en que incurrió MORENA

Aunque el partido político fue omiso en atender los requerimientos realizados por esta autoridad, de las constancias remitidas por la ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se aprecia que se han realizado algunas diligencias para cumplir con el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por este colegio, por lo que aunque ello no le exime de atender los mandamientos del Tribunal Electoral, la conducta no puede considerarse de gravedad.

Anotado lo anterior, este Tribunal considera la conveniencia de evitar la repetición de conductas omisivas y prevenir la comisión de cualquier práctica que pueda infringir los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, además de la obligación de esta autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos del accionante del procedimiento, entre ellos, el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Mismas que se encuentran acreditadas con los autos del expediente en razón de las obligaciones impuestas a MORENA en proveídos de cinco, doce y dieciséis de abril, los cuales fueron debidamente notificados al partido político, en la misma fecha.

c) Condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.

De las constancias del expediente, esta autoridad carece de elementos objetivos y medibles de las condiciones económicas de la autoridad responsable, sin embargo, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la autoridad responsable es una entidad de interés público

que tiene entre sus finalidades las de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por lo que, dicho partido político, recibe financiamiento público acorde a lo previsto por el artículo 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como recursos privados, en términos de los cuales, se encuentra en aptitud económica de sufragar los gastos inherentes a la imposición de sanciones en caso de incurrir en los supuestos previstos por las leyes aplicables a la materia.

d) Condiciones externas y los medios de ejecución.

Las conductas fueron ejecutadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a quien se notificó legalmente de los requerimientos de autoridad y omitió el cumplimiento de los mismos dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

e) Reiteración

En el incidente se aprecia la comisión de **tres conductas omisivas**, respecto de los acuerdos de cinco, doce y dieciséis de abril, por lo que en el caso existe reiteración acreditada del incumplimiento por parte de MORENA.

f) Daño o perjuicio derivado del incumplimiento

El incumplimiento en que incurrió el partido político afecta el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita que este Tribunal tiene obligación de salvaguardar en favor del accionante.

Atento a lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de los que se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las

multas mismas que deben apegarse a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, además de ser tendentes a alcanzar las finalidades de corrección y disuasión de conductas similares. Es que se considera procedente imponer a **MORENA** por la omisión del cumplimiento de requerimientos de esta autoridad, una sanción consistente en **MULTA de VEINTICINCO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**⁷, equivalente a la cantidad de **\$2,713.50 (dos mil setecientos trece pesos 50/100 M.N.)**, misma que deberán pagar en un plazo improrrogable de **DOS DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del oficio que corresponda a la Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral.

Reiterándose que la sanción impuesta obedece al insistente incumplimiento en que incurrió MORENA situación que no es subsanable a través de la remisión de documentación luego de siete días de haber fenecido el plazo concedido para tal efecto; en tanto que el desacato a los mandamientos de autoridad ya estaba consumado e implicó una vulneración al estado de derecho a que se refiere la carta magna, así como a los derechos humanos del quejoso.

La multa aludida, deberá hacerse efectiva por la Presidencia de este Tribunal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 20, fracción VI, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se requiere al partido político **MORENA** para que en futuras ocasiones cumpla con las determinaciones de este Tribunal dentro de los plazos otorgados so pena de imponer en su contra las sanciones a que refiere la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, además que la imposición de la sanción descrita en este proveído podría ser considera en futuras ocasiones como agravante dada la reincidencia en el incumplimiento.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

⁷ Equivalente a \$108.54 diarios, valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación. Vigente a partir del 1 de febrero de 2024.

ACUERDA:

Primero. Se determina la **procedencia** del Incidente de incumplimiento de sentencia hecho valer por Ricardo Islas Salinas.

Segundo. Se requiere a MORENA para que en el término de **TRES DÍAS** informe sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario de reencauzamiento de veintidós de marzo.

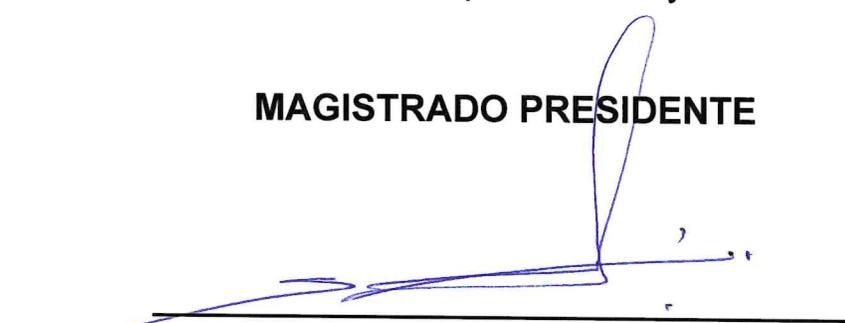
Tercero. Se impone a **MORENA** una sanción consistente en veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en términos del numeral Tercero de la presente.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY⁸**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.